

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1016/2021

PARTE ACTORA: JUVENTINO

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ

**MORALES** 

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Demanda local. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Tomás González de la Rosa y diversos ciudadanos, quienes se identificaron como indígenas Wiraritari, promovieron por su propio derecho y ostentándose además como autoridades tradicionales de San Sebastián Teponahuaxtlán y Tuxpan,

Jalisco, juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, fin de impugnar la negativa del Ayuntamiento Municipal de Bolaños, Jalisco, de autorizar su petición de asignación, entrega y administración directa de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones que corresponden a las Comisarías que integran el Gobierno Tradicional de la comunidad de Tuxpan.

1.2. Sentencia local. Luego de integrar con la demanda antes señalada el expediente local JDC-005/2019, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia en dicho juicio en la que en esencia, revocó el punto cinco del acta número 9 de la sexta sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, y dictó una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan, para lo cual ordenó y vinculó a diversas autoridades.

1.3. Primer incidente de inejecución de sentencia. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, Tomás González de la Rosa presentó escrito de incidente de incumpliemto de sentencia, respecto de la dictada en el juicio local antes referido.

El diez de febrero de dos mil veinte, el tribunal jalisciense emitió sentencia indicental en la que determinó fundado el incidente planteado, así como ordenó dar cumplimiento a dicha resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, tribunal local, estatal, jalisciense o responsable.



1.4. Segundo escrito de Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, Juventino Hernández González, ostentándose como Gobernador Tradicional de Tuxpán-Kuruxi Manuwe, del municipio de Bolaños, Jalisco, e indígena wirárika, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escrito identificado como Incidente de incumplimiento de sentencia, respecto a la dictada en el expediete local JDC-005/2019.

# 2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

- 2.1. Presentación de demanda. El veintidós de noviembre siguiente, Juventino Hernández González, ostentándose como Gobernador Tradicional de Tuxpán-Kuruxi Manuwe, del municipio de Bolaños, Jalisco, e indígena wirárika, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escrito de demanda a fin de impugnar la omisión de dicho órgano, de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el JDC-005/2019, mediante el cual, por escrito de veinticinco de junio del año en curso, solicitó continuar con la consulta a la aludida comunidad indígena, respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones que les corresponden.
- **2.2.** Recepción y turno. Una vez recibidas en esta Sala, la demanda antes citada y las constancias remitidas al efecto por el tribunal responsable, el veinticinco de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano, acordó integrar el expediente **SG-JDC-1016/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.3. Sustanciación. El veintiséis de noviembre siguiente, se radicó el presente juicio en la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas; acordándose ulteriormente, la glosa de diversas constancias remitidas por la responsable, así como el cierre de instrucción correspondiente.

# 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de lo que afirma, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de resolver un incidente de incumplimiento de sentencia respecto a un juicio ciudadano resuelto por dicho órgano, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.



El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

- **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la omisión reclamada, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que se estiman generados, así como se ofrecen pruebas.
- b. Oportunidad. Se tiene que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, el promovente se duele en lo principal de una omisión de atender y resolver el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia que presentó en relación a un juicio ciudadano resuelto por el tribunal repsonsable, de manera que, de acuerdo con la jurisprudencia 15/2011 de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.
- c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos atendiendo a que, quien promueve, manifiesta pertenecer y representar a una comunidad indígena, de manera que la legitimación activa debe analizarse de manera flexible, por las particularidades que revisten esos grupos; evitándose en lo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 y en:https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo.

posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades<sup>4</sup>.

A su vez, la parte promovente cuenta con interés jurídico en el asunto, debido a que afirma ser el Gobernador Tradicional de la comunidad Wirárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, en cuyo favor, el tribunal responsable dictó una acción declarativa de certeza, en el juicio cuya omisión de resolver un incidente de incumplimiento se alega, respecto de su derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden; por lo que, es evidente que cuenta con interés suficiente para controvertir la omisión que alega.

No pasa inadvertido a lo anterior, el hecho de que quien promueve se trata de una persona diversa a quienes promovieron la demanda principal del juicio local cuyo omisión de pronunciamiento incidental de cumplimiento se alega.

No obstante, cabe referir que el tribunal resposanble, al resolver el expediente JDC-005/2019 —cuyo incumplimiento reprochado por escrito, se afirma no ha sido atendido—, destacó en el

<sup>&</sup>quot;"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE Jurisprudencia 4/2012. IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LOS PROTECCIÓN DE **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** CIUDADANO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; jurisprudencia 12/2013. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26 y jurisprudencia 27/2011. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



considerando OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO, apartados a y h, que en la comunidad indígena *Wixárika* (dentro de la cual se encuentra Kuruxi Manuwe- Tuxpan, municipio de Bolaños), su gobernador tradicional dura un año en el encargo; por lo que si el juicio principal fue promovido por un diverso gobernador tradicional, así como por distintas autoridades tradicionales, ello fue en representación de la comunidad y no solo como un derecho personal, de ahí que el motivo de accionar del juicio ciudadano fue el colectivo indígena.

En esa tesitura, partiendo del principio de buena fe procesal y al no existir hasta el momento probanza en contrario, se considera válido tener por satisfechos los presentes requisitos, al no estar sujeto de momento a controversia, el carácter de Gobernador Tradicional con el que se ostenta el promovente, Juventino Hernández González, en relación con la comunidad *Wixárika*, Kuruxi Manuwe-Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco.

d. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

# 5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El actor refiere en esencia que, ante la omisión de la autoridad administrativa electoral, el pasado veinticinco de junio, presentó ante el tribunal jalisciense, escrito de Incidente de incumplimiento de sentencia, respecto a la dictada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve por dicho órgano, en el expediente local JDC-005/2019, no obstante, señala que para la fecha en que promovió el presente medio de impugnación, el citado tribunal estatal no ha dado respuesta a su escrito incidental.

En consecuencia de lo anterior, estima que tal omisión vulnera su derecho de petición, que comprende resolver el asunto, emitir una respuesta en breve término y/o de forma oportuna y hacerla del conocimiento del peticionario; así como también considera se vulneran en su perjuicio y el de la comunidad indígena que representa, el derecho de acceso a la justicia y el principio de certeza.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

Asiste sustancialmente razón a la parte accionante, en tanto resulta **fundada** la omisión que reclama.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de acuerdo a lo razonado en los antecedentes de este juicio, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el juicio ciudadano JDC-005/2019, en el que a la luz de diversos efectos, se emitieron los resolutivos del tenor siguiente:



PRIMERO. La Jurisdicción y Competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el punto cinco del acta número 9 de la sexta sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, por los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan.

44 JDC-005/2019

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, realice una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se vincula a las autoridades de la entidad señaladas en el considerando noveno de esta resolución, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, de ese mismo municipio, la colaboración e información necesaria que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le correspondan.



SEXTO. Se emite un resumen oficial de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutivos de la sentencia se difundan en lengua wixárika, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, su difusión de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.

**SÉPTIMO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Ulteriormente, y con motivo de un primer escrito de Incumplimiento de Sentencia, presentado el veintisiete de noviembre de ese mismo año, emitió el diez de febrero de dos mil veinte, resolución incidental de inejecución de sentencia, en la que resolvió FUNDADO dicho incidente y ordenó cumplir con la resolución en cuestión<sup>5</sup>.

Posteriormente, el veinticinco de junio del año en curso, Juventino Hernández González, ostentándose como Gobernador Tradicional Tuxpán-Kuruxi Manuwe, municipio de Bolaños, Jalisco, e indígena wirárika, promovió Incidente de Incumplimiento de sentencia, tal y como se advierte del acuse de recibo estampado en el escrito respectivo, mismo que obra glosado en actuaciones y que se reproduce enseguida<sup>6</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 124 a 148 del cuaderno accesorio dos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 265 a 270 del cuaderno accesorio dos.



000265

RECIBIDO

RECIBIDO

Asunto: Incidente de Incumplimiento de

sentencia

E.,

2021 JUN 25 PM 4 34

Expediente: JDC-05/2019

Incidentista: Juventino Hernández González

Tuxpan, Bolaños, Jalisco, a 18 de junio de

TRIBUNAL ELECTOPAL DEL ESTADO DE JALISCO

2021 BIGUMBO POR JUVENTIN TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
JAJISCO RECUBI ORIGINAL DE ESTRITO/BIGNADO POR JUVE HERNÁNDEZ GONZALEZ EN OG FOLAS, SIN ANEXORA

MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

TRIBUNAL HORA/ ELECTORAL

Juventino Hernández/González, en mi caracter de Gobernador Tradicional de Tuxpan - Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños y promoviendo con la personería reconocida en el expediente al rubro se indica, ante usted con el debido respetó que se merece, comparezco para exponer:

Con fundamento en/lo dispuesto por los artículos 501, párrafo primero, fracción III, 502, párrafo primero, fracción II y 503 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como, la jurisprudencia número 24/2011 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES",1 el presente vengo a promover INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC-05/2019.

Basándonos para ello en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1 Cuya fexto es el siguiente: "Si al tenar de la dispuesta par el artícula 99, párrafos primero y cuarto, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Pader Judicial de la Federación es, con excepción de la dispuesta en la fracción il biel artícula 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inalacable los diversos tipos de controversios a que se referen las tracciones que en el se enuncian, es por demás exidente que de aquí se desprende lambién la focultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduca o la discidación de contraversios de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea caba mente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párado de este precepto, que se ocupian de vigilar y proveer la necesario para que se lleve a caba la plena ejecución de sus resoluciones. Par altra parte, si el cumplimiento de los resoluciones come a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su Inmedialo ocatamiento, ya que en férminos del artículo 128 de la pierta ejectación de sis resoluciones. Por ana pone, si el companiento de las resoluciones come a congo de autoridades, éstas deben proceder a su Inmedialo ocatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Político de las Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde profesto de guardor la Canstitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los follos contribuye a que se hoga efectiva la garantía individual de accesa a la fusticia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamentol, que se traduce en causa de responsabilidad de corácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Media: de Impugnación en Materio Electorat 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penol Federal y 108 de la Consilhución Política de las Estados Unidos Mexicanos."

No obstante, no fue sino hasta el veintidós de noviembre pasado, que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tuvo por recibido dicho escrito y acordó la apertura del incidente de inejecución correspondiente<sup>7</sup>, así como ordenó dar vista tanto al organismo público electoral local de la entidad como al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a fin de que informaran lo conducente respecto a la sentencia dictada en el expediente local en cuestión.

No obstante, no obran elementos en autos que acrediten que, posterior a tal actuación, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, haya resuelto el Incidente de Incumplimiento/inejecución de sentencia presentado por el promovente el pasado veinticinco de junio, en relación al juicio local JDC-005/2019, ello, aunado a que dicho órgano de justicia no informó a esta Sala, situación alguna que justifique tal dilación, como tampoco, remitió, además de los informes rendidos por las autoridades requeridas, constancias adicionales para acreditar la resolución del citado incidente.

En ese sentido, lo fundado del agravio resulta de que, el derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, y que se reconoce a partir de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a una justicia "pronta, completa e imparcial", lo que comprende no solo la resolución en lo principal de un juicio, sino también, el oportuno e íntegro pronunciamiento respecto a las controversias incidentales que se susciten con motivo del cumplimiento y/o ejecución de un fallo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Como se advierte del acuerdo visible a fojas 271 a 275 del cuaderno accesorio dos.



Al respecto, resultan aplicables las tesis: XXXIV/2013, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE **PLAZO PARA RESOLVER** UN **MEDIO** DE **IMPUGNACIÓN** INTRAPARTIDARIO<sup>8</sup>, y la identificada como LXXIII/2016 de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES **ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO<sup>9</sup>, las cuales, en su razón esencial, coinciden en la importancia de que la justicia sea impartida de manera pronta v expedita, para que en un plazo razonable se alcance la protección del derecho dilucidado o declarado en el caso particular. 10

De ahí que, al resultar fundada la omisión alegada, resulten procedentes los siguientes:

#### 7. EFECTOS

**7.1.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, **a la brevedad**, emita la resolución indicental que corresponda, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al

8

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. También consultable a través de: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=LA,JUSTICIA,PRONTA,Y,EXPEDITA.,DEBE,PREVALECER,ANTE,LA,AUSENCIA

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54. Cosultable a su vez en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ACCESO,EFECTIVO,A,LA,JUSTICIA.,LOS,TRIBUNALES,ELECTORALES,LOCALES,DEBEN,RESOLVER,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N,EN

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Asimismo, se invoca como criterio orientador la jurisprudencia: LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].

expediente JDC-005/2019, promovido por Juventino Hernández González.

- **7.2.** Hecho lo anterior, notifique dicha resolución a la parte actora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- **7.3.** Finalmente, resuelto el incidente en cuestión y notificada la resolución recaída al mismo, dicho tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias correspondientes.

En consecuencia, esta Sala Regional

## RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la omisión alegada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, realice las acciones establecidas en los efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; devuélvanse a la responsable, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de



# manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.